



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0351/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Federico Mercedes contra la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00690 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, presidente en funciones Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00690, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por el señor Federico Mercedes el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), contra el Banco de Reservas de la República Dominicana.

El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: Rechaza por improcedente la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por Federico Mercedes, contra la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante instancia recibida en fecha 25-09-2019, suscrita por el Licdo. Osvaldo Núñez Martínez, abogado apoderado de la parte accionante; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso.

TERCERO: Ordena la comunicación vía secretaria de la presente sentencia, a las partes accionante y accionada en la presente acción constitucional de amparo.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrida en revisión, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 1372/2019,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial, Jesús Castillo Polanco¹ el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, no consta notificación de la citada decisión a la parte recurrente, señor Federico Mercedes.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia amparo contra la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00690, fue interpuesto por el aludido recurrente, señor Federico Mercedes, mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019). En su recurso, el aludido recurrente sustenta que, al expedir la impugnada Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00690, el juez de amparo incurrió en supuestas vulneraciones a su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 1380/2019, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco² el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata fundó esencialmente la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00690, en los argumentos siguientes:

¹Alguacil ordinario del Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Expediente núm. TC-05-2019-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Federico Mercedes contra la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00690 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Que para el caso de la especie, donde se habla de cuentas bancarias mancomunadas, derechos sobre la misma y donde uno de sus titulares muere, la Ley (Código Civil dominicano, Código de Procedimiento Civil, Ley No. 183-02 sobre Código Monetario y Financiero de la República Dominicana y Ley 11-92 Código Tributario) regula los derechos de los titulares, la sucesión del titular fallecido y establece los procedimientos ordinarios a seguir, siendo necesarias estimaciones jurídicas al respecto; y, en ese sentido, este tribunal de amparo carece de potestad para proceder a realizar ponderaciones de pura legalidad ordinaria, tendentes a reconocer los derechos que correspondan o no al hoy accionante sobre la referida cuenta bancaria mancomunada y a establecer si la posición asumida por la parte accionada, en el caso concreto, se ajusta o no a las disposiciones legales; por ende, la presente acción de amparo resulta improcedente.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión de amparo

El recurrente en revisión, señor Federico Mercedes, solicita en su instancia la admisión de su recurso y anulación de la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00690. Aduce al respecto esencialmente los siguientes argumentos:

[...] el tribunal en la página 6 de su sentencia, establece que no es un hecho controvertido que el accionante posee derecho sobre la cuenta no. 0720001851 sino que con la presente acción lo que se busca es determinar, en particular tener cabal conocimiento sobre la existencia de descendientes, ascendientes, compañera legal o de hecho o la existencia de algún testamento o documento intervenido. Situaciones completamente ajenas a los hechos para lo cual fue apoderado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]sigue estableciendo dicho tribunal, que se debe determinar cómo cuanto guarda relación con el pago de los derechos sucesorales y la autorización por parte de Impuestos Internos como manda la ley, aspecto que deben ser aportados por las recurrentes, a tendiendo, que es a la reclamante a quien incumbe la obligación de poner al Banco de Reservas, en capacidad de dar lugar a los desembolsos. Realizando una errónea apreciación de los hechos y una negativa de aplicación de derecho, para lo cual impone carga probatoria a cargo del accionante, con la única intención de no valorar adecuadamente los hechos denunciados por el accionante.

[...] el tribunal, para emitir su errónea sentencia, hace alusión al artículo 79, literal c) de la ley 183-02, el cual establece LA JUNTA MONETARIA determinara el procedimiento y los requisitos para el retiro de fondos POR LOS SUCESORES LEGALES en las entidades de intermediación financiera en caso de declaración de ausencia y FALLECIMIENTO DE SU TITULAR" lo que es obvio a que dicho tribunal ha hecho una errónea apreciación de los hechos, ya que el accionante, no es descendiente ni ascendiente, TODO lo contrario e propietario de la cosa, tal y como quedo debidamente probado.

[...] dicho tribunal, incurrió en la falta de aplicación de derecho, no proceder con irrestricto apego a la ley y al buen derecho al decidir el presente recurso, ya que como podrá observar ese distinguido tribunal, la juez a-quo en la página 7 de su errónea sentencia, establece, que la Junta Monetaria, no ha dado lugar al procedimiento de retiro de fondo y que LOS BANCOS se remiten al procedimiento que se recogía en el artículo 37, de la ley General de Bancos No. 708, DEROGADA POR LA LEY 183-02 circunstancia que violenta el derecho de propiedad del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el tribunal a quo luego de hacer citaciones de normas que no son aplicadas al caso de la especie, termina estableciendo, que para que el accionante pueda solicitar la cosa, que es de su propiedad, debe aportar 1) instancia constitutiva de determinación de herederos; 2) instancia contentiva de declaración Sucesora; 3) Instancia elevada por ante Impuestos Internos solicitando autorización para que el banco agravante, diera o de lugar a todo desembolso de valores previa retención de suma a pagar por concepto de impuestos; 4) Constancia del pago sobre impuestos sucesorales. Dejando evidenciado de que no ha realizado una valoración correcta tanto en derecho como en hecho, que si lo hubiese hecho, se hubiera detenido a observar, de que el accionante es propietario de la cosa no así descendiente de la persona fallecida, que en caso de cumplimiento de dichas obligaciones, corresponde única y exclusivamente a los descendientes, ascendientes de la persona fallecida.

[...] el tribunal con su errónea apreciación de los hechos y falta de aplicación de derecho, dejo su sentencia sin objeto, con falta de motivación y aplicación de derecho, circunstancia que dan lugar a que sea debidamente casada por ese Honorable tribunal, en aras del clamor de justicia del accionante.

[...] el tribunal a-quo, no valoro las pruebas aportadas, que es la propia agravante, que establece que al momento de la realización del depósito de dichos valores, no firmaron ningún acuerdo ni contrato, sino que solamente se firmó la libreta de ahorros (la cual como podrá apreciar esta únicamente firmada por el accionante), que el accionante fue la persona que personalmente deposito dichos valores, que fue la única que se comportó como ley 183-02 propietario de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo

Tal como figura a continuación, la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, depositó su escrito de defensa ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Dicha entidad pretende que el presente recurso de revisión sea rechazado en todas sus partes, alegando principalmente lo siguiente:

[...] este Honorable Tribunal se encuentra apoderado de un Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por el señor FEDERICO MERCEDES contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, en búsqueda de obtener la entrega de los fondos contenidos en la cuenta No. 0720001851.

[...] ante la solicitud presentada por la hoy recurrente de que sean entregados los fondos que encuentran en calidad de depósito en la indicada cuenta, el Banco ha hecho hincapié en no tener oposición a entrega de valores, sin embargo, en el caso que nos ocupa nos encontramos con la situación particular de que la cuenta que motiva nuestra atención tiene el carácter de CUENTA DE AHORROS MANCOMUNADA, a nombre del accionante y del fallecido LUIS MANUEL MARCELINO.

[...] resulta inverosímil ponerse de espaldas a la ley, a pretender que una institución financiera desembolse valores de una cuenta, cuando es de conocimiento público que uno de sus beneficiarios ha fallecido a sabiendas, que para realizar el retiro se hace de imperativa necesidad que la parte accionante presente y de cabal cumplimiento a las exigencias que se recogen en la Ley General de Bancos No. 703



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Promulgada el 14 de abril de 1965, GO No.8904 (bis), del 19 de abril de 1965), cuyo artículo 37, referente a toda reclamación de depósitos bancarios establece lo siguiente: "En case de fallecimiento de titular de una cuenta bancaria, se seguir para retirar los fondos el procedimiento siguiente a) Hasta RD\$150.00 bastará presentar al Banco un acta de notoriedad levantada ante el Juez de Paz de la Común en donde se abrió la sucesión con el testimonio de tres testigos idóneos, la que dará constancia de quienes son los herederos o sucesores y de que el Juez de Paz ha tenido a la vista la declaración jurada hecha para fines sucesorales y que arriba concuerdan. En esta misma acta de notoriedad los herederos o Sucesores harán constar que dan mandato a una persona determinada para retirar los fondos y otorgar el correspondiente recibo de descargo al Banco. Si entre los herederos figurasen menores, sus representantes legales otorgarán a nombre de ellos este mandatario por la misma acta: b) por encima de RD\$150.00 el Banco requerirá además del aeta anterior, en la cual deberán figurar entonces siete testigos idóneos, la prueba de la defunción del pago o exoneración del impuesto sobre sucesiones y donaciones y de las calidades de los herederos, por los medios legales ordinarios y si las actas del estado civil no existen podrán ser reemplazadas por el acta de notoriedad antes citada, siempre que se haga constar en ella dicha circunstancia. En este caso el Juez de Paz, al levantar el acta podrá ordenar a los peticionarios que produzcan cualquiera prueba adicional capaz de aclarar los hechos invocados y podrá ordenar a los peticionarios que produzcan cualquiera prueba adicional capaz de aclarar los hechos invocados y podrá dar al pedimento la publicación que estime conveniente para la protección de los intereses de los terceros. c) Si se trata de un legado deberá presentarse al Banco la prueba del mismo; d) El procedimiento establecido en esta ley se realizará libre de derechos y costas cuando la cuantía del depósito no exceda de RDS 150.00; e) En el caso de que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interesados tengan su domicilio fuera del país el procedimiento a que se refiere esta ley se levantará ante el cónsul dominicana correspondiente;
f) El pago efectuado por una institución bancaria en conformidad al procedimiento establecido en esta ley, implicará descargo y lo libera de toda reclamación ulterior.

[...] a la luz de las leyes y textos citados nos encontramos con exigencias bien definidas, obligando a toda entidad bancaria o persona cual que sea su naturaleza con carácter de deudor a requerir de todo acreedor o beneficiario a dar fiel cumplimiento a las exigencias que se recogen en las leyes ya enunciadas, con el interés de evitar:

- a. Que se actúe de espaldas a los principios y al procedimiento que rigen la partición sucesoral;*
- b. Que Impuestos Internos requiere del Banco el pago con carácter de impuestos sucesoral que debe hacer todo beneficiario;*
- c. Que terceras personas emplacen al Banco por haber pagado sin tomar en cuenta lo que se considere como parte de sus derechos;*
- d. Por otra parte, que terceras personas puedan presentar impugnación u objeción a entrega de toda suma de dinero a favor de la segunda persona que se registra en la cuenta. En tal sentido, las previsiones ya enunciadas son las que pasarían a liberar de toda responsabilidad a la entidad bancaria.*

[...] para poder solicitar la entrega de los fondos contenidos en una cuenta de persona fallece, el accionante debe primero aportar la siguiente documentación, cosa que no ha hecho en el caso de la especie:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Instancia contentiva de Determinación de Herederos;*
- b. *Instancia contentiva de Declaración Sucesoral;*
- c. *Instancia elevada por ante Impuestos Internos solicitando autorización para que el Banco de Reservas diera o de lugar a todo desembolso de valores previa retención de suma a pagar por concepto de impuestos*
- d. *Constancia del pago sobre impuestos sucesorales.*

[...] es oportuno señalar que, el Banco de Reservas de la República Dominicana, no le corresponde determinar cuáles derechos le pertenecen al señor FEDERICO MERCEDES en la indicada cuenta, a que proporción puede ascender los mismos si tiene este además de la condición de copropietario alguna condición de heredero del fallecido LUIS MANUEL MARCELINO, es decir, que no le corresponde a la entidad financiera determinar estas atribuciones.

[...] nos permitimos reiterar que, en momento alguno, o sea, hasta la fecha, El Banco de Reservas de la República Dominicana, no ha encontrado en la parte accionante la receptividad en el cabal cumplimiento a la DETERMINACION DE HEREDEROS ni a la presentación de pruebas en lo que respecta que los valores depositados en la cuenta en referencia son de la única y exclusiva propiedad del señor Federico Mercedes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Original certificado de la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00690, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
2. Fotocopia del Acto núm. 1372/2019, instrumentado por el ministerial, Jesús del Castillo Polanco³el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
3. Fotocopia del Acto núm. 1380/2019, instrumentado por el ministerial, Jesús del Castillo Polanco⁴el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
4. Instancia que contiene la acción de amparo presentada por el señor Federico Mercedes, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
5. Fotocopia del Acto núm. 1229/2019, instrumentado por el ministerial Jesús del Castillo Polanco⁵el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
6. Fotocopia de la relación de movimientos de cuenta expedido por el Banco de Reservas de la República Dominicana correspondiente al señor Federico

³Alguacil ordinario del Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata.

⁴Alguacil ordinario del Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata.

⁵Alguacil ordinario del Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Expediente núm. TC-05-2019-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Federico Mercedes contra la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00690 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mercedes desde el diez (10) de agosto de dos mil uno (2001) al nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

7. Fotocopia de la carta dirigida por el Banco de Reservas de la República Dominicana a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

8. Fotocopia del formulario de registro de firma expedido por el Banco de Reservas de la República Dominicana a favor de los señores Federico Mercedes y Luis Manuel Marcelino Lantigua el diez (10) de agosto de dos mil uno (2001).

9. Fotocopia del extracto de acta de defunción expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral, relativa al señor Luis Manuel Marcelino Lantigua.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a una solicitud de retiro de valores presentada por el señor Federico Mercedes al Banco de Reservas de la República Dominicana el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Estos valores se encontraban depositados en una cuenta de ahorros mancomunada, cuya titularidad era compartida entre el indicado solicitante y el señor Luis Manuel Marcelino Lantigua, fallecido el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015). La aludida entidad de intermediación financiera denegó la solicitud del señor Federico Mercedes a causa de la defunción de uno de sus



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cotitulares, hasta tanto los sucesores de dicho cotitular agotaran los procedimientos previstos en las leyes de la materia.

A raíz de la referida denegación, el señor Federico Mercedes sometió una acción de amparo contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, alegando vulneración a sus derechos fundamentales. Dicha instancia fue depositada en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). El catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la Segunda Sala de la Cámara civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió con relación al caso la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00690, mediante la cual rechazó la acción de amparo promovida por el referido amparista. Inconforme con esta decisión, el señor Federico Mercedes interpone el recurso de revisión de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

8. Competencia

Este tribunal tiene competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, en virtud del artículo 185.4 constitucional y de los arts. 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley

Expediente núm. TC-05-2019-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Federico Mercedes contra la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00690 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁶ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión.⁷

c. En la especie, la toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión por el recurrente se comprueba mediante el acto núm. 1372/2019, de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en virtud del cual el recurrente le notificó a la recurrida la sentencia objeto del presente recurso. Asimismo, se evidencia que el recurrente sometió su recurso de revisión de la especie el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, se advierte que el plazo para la interposición del presente recurso de revisión de amparo se encontraba vigente al momento en que este fue

⁶Véase las sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril; TC/0071/13, de siete (7) de mayo; TC/0132/13, de dos (2) de agosto; TC/0137/14, de ocho (8) de julio; TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto; TC/0097/15, de veintisiete (27) de mayo; TC/0468/15, cinco (5) de noviembre; TC/0565/15, de cuatro (4) de diciembre; TC/0233/17, de diecinueve (19) de mayo; entre otras.

⁷ En este sentido, véase las sentencias TC/0239/13, de veintinueve (29) de noviembre; TC/0156/15, de tres (3) de julio; TC/0369/15, de quince (15) de octubre; TC/0126/18, cuatro (4) de julio, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2019-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Federico Mercedes contra la Sentencia núm. 1072-2019-SS-SEN-00690 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto; por tanto, se impone concluir el sometimiento en tiempo hábil del indicado recurso de revisión.

d. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*⁸. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión. de otro, el recurrente desarrolla las razones por las cuales el juez de amparo erró al rechazar la acción de amparo, provocando una violación a la tutela judicial efectiva, así como incurriendo en errónea motivación y aplicación de la ley.

e. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,⁹ solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión, señor Federico Mercedes, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En cuanto al requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11,¹⁰ definido en la Sentencia TC/0007/12,¹¹ esta sede

⁸ TC/0195/15, TC/0670/16.

⁹ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

¹⁰ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

¹¹ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya Expediente núm. TC-05-2019-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Federico Mercedes contra la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00690 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional estima que el recurso de la especie satisface ese requerimiento legal; criterio fundado en que el conocimiento del presente caso propiciará a que el Tribunal Constitucional continúe desarrollando los precedentes establecidos en cuanto a la notoria improcedencia de la acción de amparo.

g. Al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo

10. El fondo del recurso de revisión en materia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo de que se trata (A) y luego establecerá las razones justificativas de la inadmisión de la acción de amparo de la especie (B).

11. Acogimiento del recurso de revisión de amparo en cuanto al fondo

Respecto al título que figura en el epígrafe, este colegiado tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata pronunció el rechazo de la acción de amparo promovida por el recurrente señor, Federico Mercedes. Esta medida fue adoptada por el tribunal

establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional». Véase, en igual sentido: TC/0099/18 y TC/0195/19.

Expediente núm. TC-05-2019-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Federico Mercedes contra la Sentencia núm. 1072-2019-SSSEN-00690 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a quo al considerar que las cuestiones objeto de litigio se circunscribían a asuntos de mera legalidad.

b. En efecto, mediante la Sentencia núm. 1072-2019-SS-00690, cuya revisión hoy nos ocupa, el juez de amparo manifestó lo siguiente:

para el caso de la especie, donde se habla de cuentas bancarias mancomunadas, derechos sobre la misma y donde uno de sus titulares muere, la Ley (Código Civil dominicano, Código de Procedimiento Civil, Ley núm. 183-02 sobre Código Monetario y Financiero de la República Dominicana y Ley núm. 11-92 Código Tributario) regula los derechos de los titulares, la sucesión del titular fallecido y establece los procedimientos ordinarios a seguir, siendo necesarias estimaciones jurídicas al respecto; y, en ese sentido, este tribunal de amparo carece de potestad para proceder a realizar ponderaciones de pura legalidad ordinaria, tendentes a reconocer los derechos que correspondan o no al hoy accionante sobre la referida cuenta bancaria mancomunada y a establecer si la posición asumida por la parte accionada, en el caso concreto, se ajusta o no a las disposiciones legales; por ende, la presente acción de amparo resulta improcedente.

c. Mediante el presente recurso de revisión, el señor Federico Mercedes aduce, entre otros argumentos, que, al momento de emitir la sentencia recurrida, el juez de amparo incurrió en una incongruencia motivacional, vulnerando así su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En ese sentido, el recurrente alega que procedía el acogimiento de su acción de amparo ante la inminente violación a su derecho de propiedad y de consumidor, por considerar la inexistencia de impedimento legal o contractual que limite el acceso de este a los fondos depositados en la cuenta bancaria objeto del conflicto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Con base a la precedente argumentación, esta sede constitucional estima la intervención de una ocurrencia de violación del principio de congruencia mediante la expedición de la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00690. Dicha precisión se realiza al comprobar que el juez *a quo* sostuvo la carencia de acreditación fehaciente en la especie de una amenaza o violación de derechos fundamentales, dando lugar a la inadmisibilidad por notoria improcedencia, según el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11 y de los precedentes de esta corporación constitucional,¹² Sin embargo, en este contexto, dicha jurisdicción rechazó el fondo del conflicto.¹³ a pesar de haber advertido una causal de inadmisibilidad (notoria improcedencia), lo cual genera una flagrante violación de la tutela judicial efectiva, según los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.¹⁴

e. En este tenor, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, se avoque a conocer de la presente acción de amparo, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

¹²Ver sentencias TC/0624/15, TC/0211/16, TC/0456/16, TC/0534/16, TC/0669/16 TC/0307/17, TC/0381/17, TC/0659/17, entre otras.

¹³ Según resulta del acápite 13 de su sentencia anteriormente transcrito.

¹⁴ Sobre la debida motivación de las sentencias, véase TC/0009/13, TC/0045/17, TC/0176/19 tc-0262-18. Sobre la notoria improcedencia de las acciones de amparo que no persiguen la tutela de derechos fundamentales, véase TC/0151/15, TC/0582/15, TC/0624/15, TC/0465/16, TC/0211/16, TC/0669/16, TC/0307/17, TC/0381/17, TC/0659/17, entre otras. Expediente núm. TC-05-2019-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Federico Mercedes contra la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00690 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Inadmisión de la acción de amparo

Esta sede constitucional expone a continuación las razones en cuya virtud decidirá la inadmisión de la acción de amparo de la especie.

a. Para la solución del presente caso, este tribunal constitucional debe primero determinar si en el caso se comprueba la violación a derechos fundamentales, o si, por el contrario, la controversia escapa del ámbito y alcance de la jurisdicción de amparo. En efecto, de acuerdo con el dictamen de este colegiado en TC/0025/19, del primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), al producirse el apoderamiento del tribunal por efecto de una acción de amparo, incumbe al juez apoderado verificar la posible concurrencia de alguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.¹⁵ Asimismo, mediante TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), esta sede constitucional estableció la aplicabilidad de los medios de inadmisión del derecho común previstos en el art. 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978),¹⁶ en virtud del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley núm. 137-11.

b. Tal como se ha indicado, la especie atañe una petición de amparo promovida por el señor Federico Mercedes con la finalidad de ordenar al Banco de Reservas de la República Dominicana la entrega de todos los valores propiedad del primero depositados ante dicha entidad de intermediación financiera. Dicho señor invoca que sus derechos fundamentales a la propiedad

¹⁵ *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.»*

¹⁶ *Ver sentencias TC/0035/13, TC/0268/13, TC/0529/16, TC/0327/18 y TC/0547/19, entre otras.*

Expediente núm. TC-05-2019-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Federico Mercedes contra la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00690 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privada y del consumidor y usuario han sido vulnerados por la indicada accionada.

c. Luego de estudiar los fundamentos del accionante, es preciso referirnos al requisito de admisión de las acciones de amparo, establecido en el artículo 70 del indicado texto legal Ley núm. 173-11, sobre la notoria improcedencia de las acciones de amparo. Al respecto, en la Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional precisó que la acción de amparo deviene inadmisibile por notoria improcedencia cuando:

[...] (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14¹⁷), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13¹⁸), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13¹⁹ y TC/0187/13²⁰), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14²¹), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13²², TC/0254/13²³, y TC/0276/13²⁴) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13²⁵ y TC/0009/14²⁶).

d. En el estudio de la instancia que contiene la acción de amparo de la especie y de los documentos depositados, se advierte que, en la especie, se comprueba la notoria improcedencia de la petición de amparo, pues, de lo que

¹⁷ Se refiere a la Sentencia TC/0031/14 de catorce (14) de febrero.

¹⁸ Se refiere a la Sentencia TC/0086/13 de cuatro (4) de junio.

¹⁹ Se refiere a la Sentencia TC/0017/13 de veinte (20) de febrero.

²⁰ Se refiere a la Sentencia TC/0187/13 de veintiuno (21) de octubre.

²¹ Se refiere a la Sentencia TC/0074/14 de veintitrés (23) de abril.

²² Se refiere a la Sentencia TC/0241/13 de veintinueve (29) de noviembre.

²³ Se refiere a la Sentencia TC/0254/13 de doce (12) de diciembre.

²⁴ Se refiere a la Sentencia TC/0276/13 de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).

²⁵ Se refiere a la sentencia TC/0147/13 de veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013).

²⁶ Se refiere a la Sentencia TC/0009/14 de catorce (14) de junio de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2019-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Federico Mercedes contra la Sentencia núm. 1072-2019-SS-SEN-00690 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trata es de una solicitud presentada por el señor Federico Mercedes como usuario de servicios financieros, al Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de proveedora y de entidad de intermediación financiera, procurando la entrega de valores depositados en una cuenta mancomunada compartida con una persona a la fecha fallecida, pero denegada por dicha entidad hasta tanto los sucesores del aludido cotitular agoten los procedimientos previstos en las leyes de la materia. La improcedencia radica en el hecho de que el conflicto se circunscribe a una controversia de carácter legal entre usuario acreedor y proveedor deudor en el marco de una sucesión que no trasciende a los derechos fundamentales a la propiedad y del consumidor y usuario de la parte accionante.

e. En conclusión, a la luz de la argumentación expuesta, en la especie no se advierten irregularidades de las cuales pueda derivarse una vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de manera que estamos en presencia de una acción inadmisibles por resultar notoriamente improcedente, porque la acción se refiere a una cuestión de legalidad ordinaria (ver las sentencias TC/0017/13, de veinte (20) de febrero, y TC/0187/13, de veintiuno (21) de octubre). Ante esta situación, siguiendo sus precedentes, el Tribunal Constitucional considera que, en vista de no perseguirse en la especie la tutela de derechos fundamentales, procede la declaración de inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo sometida por el señor Federico Mercedes contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, solución amparada en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y los precedentes constitucionales.²⁷

²⁷ Véase las sentencias TC/0151/15, TC/0582/15, TC/0624/15, TC/0465/16, TC/0211/16, TC/0669/16, TC/0307/17, TC/0381/17, TC/0659/17, entre otros.

Expediente núm. TC-05-2019-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Federico Mercedes contra la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00690 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Federico Mercedes, contra la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00690, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida, con base a las motivaciones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Federico Mercedes, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Federico Mercedes, y a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria